

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

En estos antecedentes Rol 2864-2019, por sentencia de 30 de agosto de 2018, que rola a fojas 2309 y siguientes, pronunciada por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Romy Rutherford Parentti, se condenó a Juan Carlos Cruz Valverde, en su condición de autor de los delitos reiterados de fraude al Fisco, perpetrados entre septiembre de 2010 y diciembre de 2013, en la ciudad de Santiago, a la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, al pago de una multa ascendente a \$ 138.960.805 (ciento treinta y ocho millones novecientos sesenta mil ochocientos cinco pesos), equivalente al 10% del perjuicio causado al Fisco de Chile; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago del cincuenta por ciento de las costas de la causa.

Por la misma sentencia, también se condenó a Liliana Francisca Villagrán Vásquez, en su condición de autora de los delitos reiterados de fraude al Fisco, perpetrados entre septiembre de 2010 y diciembre de 2013, en la ciudad de Santiago, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, al pago de una multa ascendente a \$ 138.960.805 (ciento treinta y ocho millones novecientos sesenta mil ochocientos cinco pesos), equivalente al 10% del perjuicio causado al Fisco de Chile; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago del cincuenta por ciento de las costas de la causa.



Impugnada esa decisión por la vía de apelación, la Corte Marcial, por sentencia de diez de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2.413 y siguientes, la confirmó y aprobó en lo consultado.

En contra de dicha decisión, las defensas de los encartados Cruz Valverde y Villagrán Vásquez, recurrieron de casación en la forma y en el fondo, a fs. 2.415 y 2442, respectivamente, los que la señora Fiscal Judicial de esta Corte recomendó desestimar, en su dictamen de 4 de julio de 2019.

A fojas 2484 se hizo regir el decreto que ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En cuanto a los recursos de casación en la forma:

1º) Que las defensas de los sentenciados Juan Carlos Cruz Valverde y Liliana Francisca Villagrán Vásquez dedujeron recursos de casación en la forma a fs. 2.415 y 2442, respectivamente, fundados en primer lugar en el artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal.

Expresan que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la jurisdicción militar, pues no se trata de delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, en las situaciones que regula el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar, lo que es reafirmado por el artículo 9 del mismo código.

Por ello, la jurisdicción militar resulta excepcional para el conocimiento de un delito común, debiendo acreditarse la concurrencia de los presupuestos contemplados en la norma mencionada, lo que no acontece en este caso, pues ni el auto de procesamiento ni la sentencia hacen referencia a ellos.

Arguye que los acusados fueron procesados y condenados por hechos que constituyen un delito común, los cuales no pudieron ser realizados en acto del



servicio militar o con ocasión de él, y que estos se ejecutaron en el ejercicio de un destino público civil, por cuanto las funciones que desempeñaban son comúnmente desarrolladas por civiles dentro de la institución armada, y porque tales actos no son inherentes a la función o cargo de una función militar.

Agrega que la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer de estos autos, es manifiesta desde que, y aun cuando también se procesó a Juan Carlos Cruz Valverde por el delito militar contemplado en el artículo 367 N° 1 del Código de Justicia Militar -del cual resultó absuelto-, por tratarse de delitos conexos, se encuentra dentro de la excepción del artículo 9 del mismo código.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 541 N° 12 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en el proceso no se determinó el orden en que debía realizarse la contestación de la acusación fiscal, por parte de los dos encartados, por así disponerlo el artículo 153 del Código de Justicia Militar, por cuanto no se trata de un plazo común.

Arguye que el establecimiento de ese orden, permite que las defensas de los acusados empleen el mismo tiempo para realizar sus alegaciones, resguardándose de esa manera los derechos al debido proceso y a la defensa.

Luego, en subsidio de la alegación efectuada, esgrime la omisión del cumplimiento de lo establecido en el artículo 152 del Código de Justicia Militar, pues el expediente en ningún momento del juicio estuvo a disposición de las defensas, pues las copias entregadas por el tribunal de primera instancia es una pequeña parte de la causa, sin poder acceder a la mayoría de los antecedentes, entre ellos declaraciones y prueba documental que puede ser de relevancia para las defensas.



Por ello, concluye que se produjeron dos situaciones de indefensión, la primera consistió en que se impidió contar con documentos fundantes de la acusación, y la segunda, no se permitió que los defensores tuvieran acceso a cada una de las declaraciones y documentos, tanto reservados como públicos, que existen en la causa rol N° 575-2014, del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Por ello, solicita, en ambos recursos, se declare nula la sentencia, remitiendo los autos al tribunal competente para su conocimiento en caso de acoger la causal principal del artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, o bien, de acogerse la causal subsidiaria del artículo 541 N° 12 del Código de Enjuiciamiento Penal, señale el estado en que queda el proceso;

2°) Que, en relación a la causal de nulidad formal del artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, es preciso señalar que los Juzgados Militares en tiempo de paz constituyen tribunales especiales que integran el Poder Judicial y que conocen, entre otros asuntos, de los delitos comunes cometidos por militares en acto del servicio militar o con ocasión de él, conforme al artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar. Tal atribución de competencia, al referirse a tribunales especiales, debe ser interpretada en forma restringida.

Por su parte, el artículo 6 del Código de Justicia Militar define “militares” como los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, expresando en el inciso 4° del mismo artículo que para determinar la competencia de los tribunales militares se debe poseer la calidad de “militar” al momento de la comisión del delito;



3°) Que bajo esas premisas, se encuentra establecida la competencia de los tribunales de fuero, en atención, por una parte, a la naturaleza evidentemente antijurídica de los acontecimientos los que ocurrieron en un recinto militar, y, por la otra, que los inculpados se encontraban en servicio activo y en cumplimiento de un desempeño rutinario, lo que permite asumir que los delitos que se cometan en esas circunstancias se efectuaron con ocasión del servicio militar;

4°) Que, conforme a lo expresado y lo señalado en el artículo 5 N° 3 en relación al artículo 6, ambos del Código de Justicia Militar, la Ministra de fuero era la competente para conocer de esta causa, por lo que esta causal del recurso de casación en la forma no podrá prosperar;

5°) Que en lo referente a la causal del artículo 541 N° 12 del Código de Procedimiento Penal, se funda, por una parte, en no haberse determinado el orden de las contestaciones y, por otra, en no poner a disposición de la defensa los antecedentes que obraban en el proceso;

6°) Que el artículo 153 del Código de Justicia Militar establece que si son varios los procesados, el plazo para contestar la acusación de seis días, contemplado en el artículo 150 del mismo cuerpo legal, será sucesivo, no pudiendo exceder de sesenta días, para ello, el fiscal debe determinar el orden en que los procesados deberán responder los cargos, adoptando las providencias necesarias para que puedan hacerlo en ese tiempo máximo.

En el presente caso, con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el tribunal de primera instancia confirió traslado de la acusación y de las adhesiones a los apoderados de ambos encartados -que era los mismos profesionales-, siendo notificados por cédula el 14 de noviembre del mismo año.



Luego, el 15 de diciembre de 2017, el tribunal apercibió a los apoderados de los procesados para que contestaran la acusación, resolución que fue notificada el 26 de diciembre del mismo año, interponiendo las defensas un incidente de nulidad y alegando entorpecimiento, los que fueron rechazados el 11 de enero de 2018, sin que contestaran la acusación. Por ello, el tribunal designó a abogados de turno para responder a los cargos formulados, según da cuenta la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho.

Así, los abogados de turno nombrados por el tribunal contestaron la acusación, los días 13 de febrero y 14 de mayo de 2018, sin que los defensores designados por los encausados cumplieran con esa obligación, no obstante que habían transcurrido más de sesenta días desde la notificación del traslado para responder de la formulación de cargos;

7°) Que, como se advierte del mérito de lo obrado en estos autos, no obstante el tiempo transcurrido entre la notificación del traslado a los apoderados de ambos encartados, hasta la resolución que designó a abogados de turno para responder a la formulación de cargos, los defensores se limitaron a formular incidencias, que fueron desechadas, para luego abstenerse de evacuar el traslado conferido, lo que fue cumplido por los abogados de turno nombrados por el tribunal, sin que plantearan alguna petición sobre estas circunstancias, ni siquiera en los recursos de apelación interpuestos respecto de ambos procesados, pues los arbitrios se fundan en la incompetencia del tribunal de primera instancia;

8°) Que, para que pueda ser admitido el arbitrio en examen por el vicio invocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la



falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, exigencia a la que no se dio cumplimiento en la especie, desde que la defensa de los encartados se limitaron a pedir la nulidad de la resolución que los apercibía para contestar la acusación, fundada en no haberse establecido un orden para responder los cargos, sin hacer mención a tal omisión en los arbitrios de apelación impetrados contra la sentencia de primera instancia, los que se fundan únicamente en la incompetencia del tribunal, introduciendo esta alegación recién al deducir los presentes recursos de nulidad formal;

9°) Que, a mayor abundamiento, para el rechazo del motivo de nulidad formal en análisis, basta con señalar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 768 inciso final del Código de Procedimiento Civil, el vicio de que se trata, debe causar un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo, lo que no ocurre en este caso, pues aun cuando se omitió determinar el orden en que los procesados debían responder la formulación de cargos, lo concreto es que los apoderados fueron válidamente notificados de la resolución que les confirió traslado para tal fin, limitándose a interponer nulidades procesales, las que fueron rechazadas, debiendo el tribunal designar abogados de turno para efectuar las contestaciones, los que cumplieron dicho cometido en el mes de febrero, en el caso de Cruz, y en el mes de mayo, en lo que se refiere a Villagrán, por lo que se les otorgó un extenso término para ejercer sus derechos, lo que así hicieron. Por ende, quienes recurren no tienen agravio para legitimar su accionar;

10°) Que, en virtud de las mismas consideraciones antes señaladas, tampoco podrá prosperar el segundo acápite del motivo de nulidad formal previsto



en el artículo 541 N°12 del Código de Procedimiento Penal, desde que la imposibilidad de acceder a los antecedentes que obraban en el proceso que, como vicio de nulidad formal, ha sido descartado atendido que los defensores contaron con más de sesenta días para ello, sin que efectuaran la contestación de la acusación, debiendo el tribunal designar abogados de turno para los procesados, quienes respondieron a los cargos formulados, sin que en los recursos de apelación ejercidos por los defensores se hiciera mención a esta afectación de derechos, conforme a lo ya expresado;

En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

11°) Que el recurso de nulidad sustancial impetrado por el condenado Cruz Valverde, invoca como causal la establecida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 11 N° 9 y 239 del Código Penal.

Explica que el primer error de derecho se comete al fijar la naturaleza y el grado de la pena, pues se condena al encartado por haber tramitado setenta y ocho facturas falsas, sin que ninguna de ellas supera las cuatrocientas unidades tributarias mensuales, siendo incluso algunas inferiores a cuarenta unidades tributarias mensuales, resultando equivocado, en consecuencia, que la sentencia sostenga que la pena asignada al delito es la de presidio mayor en su grado mínimo.

Arguye que la única manera que la defraudación se entienda mayor a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, es que se consideren los hechos como un delito continuado, calificación que no realiza la sentencia. Sobre esto conviene precisar que, si se califican los hechos como un delito continuado no podría al mismo tiempo existir una reiteración.



El segundo error de derecho se configura al fijar los hechos que constituyen circunstancias atenuantes, pues la sentencia no reconoce la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no obstante que de la declaración del acusado se desprende que colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al reconocer su participación en los hechos y también entregó información relevante con las que fue posible dirigir la investigación en forma precisa.

Agrega que de la declaración de Juan Carlos Cruz Valverde derivó en la confesión de otros procesados, pero como la defensa no tuvo acceso a todos los antecedentes, estuvo en la imposibilidad de determinar si lo señalado por el acusado permitió el procesamiento de otros inculpados, y si ellos culminaron en una sentencia condenatoria.

Los errores de la sentencia definitiva expuestos en el recurso de casación en el fondo, inciden sustancialmente en lo dispositivo de ella, por cuanto, de no concurrir estos errores de derecho, la pena a imponer a Juan Carlos Cruz Valverde debió ser la de presidio menor en su grado medio.

Finaliza pidiendo se invalide la sentencia definitiva, dictando acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una de reemplazo que revoque la sentencia apelada, señalando que se condena a Juan Carlos Cruz Valverde a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, otorgándosele la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, de conformidad a los artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.216;

12°) Que previo al análisis del recurso, cabe recordar que el fallo de primera instancia, confirmado por el tribunal de alzada, en el motivo tercero estableció los siguientes hechos:



"1.- En distintas ocasiones, entre los meses de septiembre de 2010 y diciembre de 2013, Pedro Salinas Reyes o "TECNOMETAL" presentó a cobro al Ejército de Chile un total de 233 facturas por un monto total de \$1.389.608.049, en las circunstancias siguientes:

a) Ninguna de esas 233 facturas cuenta con el correspondiente "acuse recibo" en su anverso que de fe de la recepción de las mercaderías o de la efectividad de la prestación del servicio.

b) El emisor de esas facturas no cuenta con documentación contable que otorgue verosimilitud y realidad a los servicios que se dicen prestados o a las adquisiciones que se aducen como realizadas, argumentando que, accidentalmente, fueron retirados como basura junto a escombros después de la demolición de un muro de su establecimiento comercial.

c) Contraproducentemente, el emisor de esas facturas declaró como extraviadas al Servicio de Impuestos Internos las facturas de los años 2012 y 2013 -que son aquellas que forman parte de la nómina del motivo segundo, numeral 1 de esta decisión-, declaración que sólo vino a hacer en el mes de octubre de 2014.

d) De las 233 facturas, 205 aparecen extendidas por supuestos servicios o ventas a la Comandancia General de la Guarnición del Ejército de Chile, unidad que informó en esta causa que no efectuó esas operaciones con "Pedro Salinas-TECNOMETAL" durante los años 2011, 2012 y 2013.

2.- Para hacer efectivo el pago de esas facturas, terceras personas forjaban la documentación de respaldo, esto es, las actas de recepción, las órdenes de pedido al comercio, los cuadros comparativos de precios y las actas de



adjudicación, falseando las firmas de las jefaturas que supuestamente debían dar fe de la efectividad de la compra o del servicio contratado y de la efectividad de su ejecución, generándose de esa manera una apariencia de realidad y verdad.

3.- En esas condiciones, las facturas aludidas y su pretendida documentación de respaldo, materialmente falsificada, era ingresada - generalmente por mano, es decir, sin oficios conductores- al Departamento de Planificación Financiera (DPAF), unidad dependiente del Comando de Apoyo a la Fuerza (CAF), donde las recibían determinados "dactilógrafos" o "ejecutivos de cuentas" quienes, en la práctica, eran los encargados de definir el Decreto Supremo (los recursos financieros asociados al mismo) al cual se imputaba el gasto por el supuesto servicio o adquisición efectuada al proveedor y, además, de cursar la tramitación de las facturas respectivas, para su remisión a Tesorería del Ejército a los fines del pago efectivo de su valor.

4.- Luego que Tesorería transfería los fondos a la cuenta corriente del proveedor, en pago de las facturas falsas, éste procedía a retirar de inmediato y siempre en efectivo una parte de esos dineros.

5.- Con este modo de operar se logró que, con cargo a dineros de la denominada "Ley Reservada del Cobre", el Ejército de Chile pagara un total de \$1.389.608.049 por servicios o adquisiciones inexistentes, carentes de realidad y respaldo."

Tales hechos fueron calificados como constitutivos del delito de fraude al Fisco, reiterados, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal;

13°) Que una vez sentado lo anterior, y en lo tocante al primer acápite del recurso de casación en el fondo deducido por el encartado Cruz Valverde, en



virtud de la causal del artículo 546 N° 1 Código de Procedimiento Penal, es menester precisar que la misma es incompatible con la naturaleza de ese motivo de nulidad sustancial, en el que se parte justamente del supuesto de una adecuada calificación jurídica del ilícito y de la culpabilidad del acusado, razones por las cuales no cabe sino desestimarlos en ese capítulo;

14°) Que, en relación al segundo de los acápites que fundan la causal invocada, el arbitrio en estudio también deberá ser desestimado pues, como ha resuelto uniformemente esta Corte, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el procesado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculcado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de casación, por cuanto implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso;

15°) Que el recurso de casación en el fondo impetrado por la defensa de Villagrán Vásquez, invoca la causal establecida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 11 N° 9, 17 N° 1 y 239 del Código Penal.

Explica que el primer error radica en calificarla como autora, en circunstancia que la participación de la acusada se limitó a guardar silencio, una vez consumado el fraude al Fisco, recibiendo por ello la suma de \$ 30.000.000 por su silencio, sin que sea mencionada su participación en los hechos por algún



inculpado, por lo que es encubridora, conforme al artículo 17 N° 1 del Código Penal.

Luego, esgrime un segundo error que se configura al fijar la naturaleza y el grado de la pena, con los mismos argumentos esgrimidos en el arbitrio impetrado por Cruz Valverde.

Por ello, concluye solicitando se invalide la sentencia y se dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una de reemplazo que revoque el fallo apelado, condenando a la acusada a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, otorgándole la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena;

16°) Que en lo que dice relación al primer acápite de la causal de nulidad sustancial contemplada en el numeral 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, invocada por la acusada Villagrán Vásquez, en relación con el artículo 17 del Código Penal, toda vez que le correspondería responsabilidad en calidad de encubridora, es preciso señalar que a través de la misma lo que se busca es incorporar hechos distintos de aquellos que han sido establecidos soberanamente por la judicatura de la instancia.

Al efecto, el recurrente sostiene en su libelo que la participación de la acusada se limitó a guardar silencio una vez consumado el fraude al Fisco, recibiendo una suma de treinta millones de pesos para abstenerse de realizar la denuncia correspondiente, manteniendo reserva sobre los hechos, hipótesis fáctica que fue expresamente descartada por la magistratura de la instancia, lo que por cierto lleva al rechazo del motivo de casación en el fondo en estudio, puesto que al no haberse denunciado como infringidas las normas reguladoras de



la prueba, los hechos determinados por la instancia permanecen inalterables y, en consecuencia, no pueden ser modificados por esta Corte al haberse interpuesto defectuosamente el recurso;

17°) Que en lo referente al segundo acápite del arbitrio que descansa en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, cabe tener presente que permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del castigo. En este caso el recurrente sostiene que existe una calificación errada de la hipótesis del delito de fraude al Fisco aplicable a la acusada.

En tales condiciones, este acápite del motivo de nulidad esgrimido no resulta procedente, desde que el recurrente lo que hace es precisamente cuestionar la calificación jurídica que el tribunal efectúa de los hechos, por lo que excede el ámbito de la causal y, por consiguiente, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 541 N° 6 y 12, 546 N° 1 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo formalizados a fojas 2415 y 2442, por las defensas de las personas condenadas, Juan Carlos Cruz Valverde y Liliana Francisca Villagrán Vásquez, en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil diecinueve, que se lee a fojas 2.413, la que, por consiguiente, no es nula.



Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

N° 2.864-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra Sra. Andrea Muñoz S., los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., Sra. Leonor Etcheberry C., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firman el Ministro Sr. Llanos y el Auditor General del Ejército Sr. Rosso, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente respectivamente.



En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

